

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Apelada

v.

RAMÓN L. ORTIZ SÁNCHEZ

Apelante

KLAN201501021

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Criminal Núm.:
BY2014CR01795-1

Por:
Art. 233 del Código
Penal de 2012.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

El señor Ramón L. Ortiz Sánchez, por voz de su representante legal, presentó el 3 de julio de 2015, este *Escrito de apelación* para impugnar la *Sentencia* condenatoria del 3 de junio de 2015, por violar el Artículo 233 del Código Penal de 2012, que tipifica el delito de incendio negligente, 33 LPR sec. 5314. La *Sentencia* condenatoria aparejó una pena de reclusión de tres (3) años, y \$300 de la pena especial, en virtud de la *Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas de Delito*. 25 LPR sec. 981.

Tras examinar el *Alegato en oposición* presentado por la Procuradora General de Puerto Rico, así como los autos originales de la causa criminal, confirmamos la condena por el delito de incendio negligente, pero devolvemos el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para que re-sentencie al señor Ramón L. Ortiz Sánchez, a la luz de la Ley Núm. 246-2014, por cuanto es acreedor a una pena más benigna conforme el principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____.

I

El Ministerio Público presentó el 18 de julio de 2014 varias denuncias contra el señor Ramón L. Ortiz Sánchez (Ortiz Sánchez), en las cuales le imputó violación al Artículo 233 del Código Penal de 2012, incendio negligente, entonces delito grave; una infracción al Artículo 198 del Código Penal de 2012, daños a la propiedad, delito menos grave; y una infracción al Artículo 6.8 por incumplir una orden de protección concedida al amparo de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, conocida como la *Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada*, delito menos grave, 8 LPRA sec. 341 *et seq.* Ello por hechos ocurridos el **17 de julio de 2014**. Al señor Ramón L. Ortiz Sánchez se le fijó una fianza de \$1,000, la cual prestó quedando en libertad.

Durante la vista preliminar celebrada el 12 de diciembre de 2014, se determinó causa para acusar por infracción al Artículo 233 del Código Penal de 2012. Con posterioridad, el Ministerio Público presentó la correspondiente acusación, la cual fue enmendada para imputar que el señor Ortiz Sánchez, de manera negligente, le había pegado fuego a un pasto y sembradío, perteneciente a la señora Felícita Sánchez Ríos, consistente en que arrojó un fósforo, incendiando el terreno, causando que se propagara y provocando daños valorados aproximadamente en \$350, poniendo en riesgo la vida de la señora Felícita Sánchez Ríos.

El juicio se celebró el **3 de marzo de 2015**, por Tribunal de Derecho, ya que el acusado renunció a su derecho constitucional a juicio por jurado. El tribunal sentenciador recibió el testimonio de la perjudicada, señora Felícita Sánchez Ríos, de su hermano Starlin Sánchez Ríos, señora Mariluz Fuentes Sánchez, hija de la perjudicada, del señor Juan J. Santos Bernard, bombero, y de la Policía, Carmen López Pagán. El acusado estuvo representado por

el licenciado Elio David Quiñones Villahermosa, quien contrainterrogó ampliamente a los testigos de cargo. El Ministerio Público estuvo representado por el Hon. Obdulio Meléndez, Fiscal.

El tribunal, tras aquilatar la prueba testifical, el 3 de marzo de 2015, emitió fallo de culpabilidad en cuanto al delito de incendio negligente (BY2014-CR1795-1), y exoneró al imputado respecto a los restantes delitos imputados.¹

El señor Ramón L. Ortiz Sánchez fue ingresado sin fianza hasta la vista de pronunciamiento de sentencia, ya que se emitió una orden de arresto e ingreso en su contra por desacato criminal al abandonar la sala del tribunal, evitando ser referido al Programa de la Comunidad para informe pre-sentencia, en abierto desafío a los funcionarios del tribunal.

El **3 de junio de 2015**, el tribunal dictó sentencia condenatoria contra el señor Ortiz Sánchez por el delito de incendio negligente, e impuso una pena de reclusión de tres (3) años² y \$300, de la pena especial, en virtud de la *Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas de Delito*, supra.

II

Insatisfecho con la sentencia dictada en su contra, el señor Ortiz Sánchez presentó el **3 de julio de 2015**, este *Escrito de apelación* mediante el cual formuló tres señalamientos de error:

Primer error: Erró el Tribunal de Instancia al resolver que el Ministerio Fiscal estableció todos los elementos del delito del incendio negligente, Artículo 233, Código Penal de Puerto Rico.

Segundo error: Erró el Tribunal de Instancia al incurrir en error manifestó en su apreciación de la prueba.

Tercer error: Erró el Tribunal de Instancia al apelante culpable, ya que su culpabilidad no se estableció más allá de duda razonable.

¹ Transcripción de la prueba oral (TPO), págs. 89 y 91. En tal ocasión, el tribunal sentenciador planteó que el delito de incendio negligente cambiaría de clasificación, a partir del 26 de marzo de 2015, de delito grave a delito menos grave.

² Como explicaremos más adelante, las enmiendas al Código Penal de 2012, para unas penas de reclusión más benignas, ya estaban en plena vigencia al momento de la sentencia.

En esencia, el apelante sostiene que el Ministerio Público no presentó prueba, más allá de duda razonable, para configurar el elemento de negligencia del delito imputado. En apoyo a su planteamiento central en apelación, el apelante hizo referencia al Artículo 23 del Código Penal de 2012,³ para definir la negligencia de la manera siguiente:

El delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza sin intención, pero por imprudencia, al no observar el cuidado que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.

Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5036.

A la luz de la anterior definición, el apelante procedió a analizar la prueba presentada por el Ministerio Público. Se refirió a la transcripción de la prueba testifical, en específico al testimonio de la señora Felícita Sánchez Ríos, la perjudicada.⁴ Apuntó que la perjudicada declaró que vivía en el Barrio Palmarito de Corozal y que, el día de los hechos, mientras estaba recostada en su cuarto, sintió fuerte olor a humo y, al asomarse por la ventana, vio al apelante, en la guardarraya entre ambas casas, pegándole fuego a una basura que había amontonado. La basura era un pasto seco que había reunido en la guardarraya y al que le pegó fuego. También, declaró que el apelante había quemado pasto muchas veces.⁵

El apelante argumentó que no era cierta la declaración en cuanto a que el apelante acostumbrara a pegar fuego al pasto. Que sobre este particular, hubo ausencia de prueba. El Ministerio Público, adujo el apelante, no trajo prueba alguna para desarrollar la teoría de que el apelante, contrario a muchas otras veces, había incurrido en un acto negligente que produjera el resultado adverso

³ Nótese que los hechos delictivos ocurren durante la vigencia del Código Penal de 2012, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014. Con las enmiendas al Código Penal de 2012, el Subcapítulo II sobre Culpabilidad, antes Capítulo II, fue modificado sustancialmente para establecer los nuevos Artículos 21 al 24, por lo que el anterior Artículo 23 sobre negligencia quedó derogado.

⁴ TPO, pág. 22.

⁵ TPO, pág. 20, líneas 23-24.

que le ocasionó daños a la señora Felícita Sánchez Ríos. Es decir, el apelante en su alegato procuró descartar el hecho, a su juicio no probado, de que “la quema de basura de pasto y vegetación seca era una práctica del apelante.”⁶

Al sostener como no probada la inferencia de que el apelante acostumbraba a pegar fuego a la basura de pasto y vegetación, este razona que no se probó acto negligente alguno. Es decir, que, a su juicio, la negligencia requiere de un patrón previo de conducta de pegar fuego al pasto seco, y de que en ocasión de los hechos imputados ocurrió de manera distinta a las anteriores. Por lo tanto, concluye que siendo ese incidente la primera vez que ocurría algo con la pega de fuego por quemar basura en la guardarraya, la negligencia no quedó probada. Además, justificó la quema de fuego de basura en áreas rurales a la ausencia de servicios de recogido de basura de manera rutinaria. En otras palabras, que por ello, los dueños de las heredades resuelven el problema de acumulación de basura, pegando fuego.⁷

En su réplica al alegato en oposición de la Procuradora General, el apelante reiteró que del juicio no surgía prueba de que el apelante hubiera prendido fuego “sin desplegar ningún cuidado y sin tomar ninguna precaución.” A su parecer, “ninguna prueba al respecto.” Asimismo, argumentó que el tribunal pudo haber intuido, en ausencia de una prueba que nunca desfiló, que el apelante pegó fuego de la misma manera que lo había hecho en “muchas otras ocasiones” y nada había pasado. Este destacó que doña Felícita nunca declaró que la manera en que el apelante había pegado fuego, en dicha ocasión, había sido distinta a las otras veces en que había hecho lo mismo. Desde la perspectiva del apelante, esa hubiera sido la manera de probar la negligencia. Por

⁶ Alegato del apelante, pág. 7.

⁷ Nótese que sobre esta explicación, no se aportó prueba alguna en el juicio.

cuanto la perjudicada no declaró de esa manera, la negligencia no quedó probada más allá de duda razonable.⁸ Es decir, que el Ministerio Público no presentó prueba tendente a demostrar que en las otras ocasiones en que el apelante prendió fuego, también hubo problemas. De igual manera, recalcó que del testimonio del bombero no se desprendía el elemento de negligencia. Por último, el apelante concluyó que “el solo hecho de prender fuego no es un acto negligente, *per se*.”

En fin, el apelante sostuvo que el Ministerio Público nunca pudo establecer la ocurrencia o existencia de negligencia en el caso y, por ende, la convicción y la sentencia son contrarias a derecho y a la prueba desfilada y procede su revocación. A lo anterior, se limita toda la argumentación del apelante ante nos.

III

El Código Penal de 2012 es el estatuto penal aplicable a los hechos imputados contra el apelante que acontecieron el **17 de julio de 2014**. Dicho Código Penal de 2012 define la negligencia así:

El delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza sin intención, pero por imprudencia, al no observar el cuidado que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.

Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5036.

Además, el delito de incendio negligente está codificado en el Código Penal de 2012, de la manera siguiente:

Toda persona que por negligencia ocasione un incendio de un edificio, montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.⁹

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

⁸ *Réplica a alegato en oposición*, págs. 2-3.

⁹ Las enmiendas al Código Penal de 2012, mediante la Ley Núm. 246-2014, sustituyó la frase “término fijo de tres (3) años” por “**delito menos grave**” al final del primer párrafo.

33 LPRA sec. 5314. (Énfasis nuestro).

A la luz de las anteriores definiciones, examinemos la prueba testifical vertida en juicio, para aquilatar la adjudicación de credibilidad o apreciación de la prueba realizada por el Juzgador de los hechos. Asimismo, para apreciar si la prueba presentada por el Ministerio Público conformó todos los elementos del delito de incendio negligente, a la luz del Código Penal de 2012. Veamos.

Felícita Sánchez Ríos, la perjudicada.

La primera testigo del Ministerio Público fue la señora Felícita Sánchez Ríos, la perjudicada.¹⁰ Esta declaró que reside sola desde hace 20 años en el Barrio Palmarito de Corozal y conoce al imputado desde niño. La señora Sánchez reconoció al imputado en sala. Manifestó que el día de los hechos estaba acostada en su cama, descansando porque padece de fatiga, cuando sintió un olor a quemado. Eran como las 9:30 de la mañana, se levantó, miró por la ventana y vio al señor Ramón Ortiz Sánchez “pegando fuego”, “prendiendo fósforos”. Al imputado, quien vive al lado de su casa, lo vio en la guardarraya, “pues lo mismo da fuego pa’ allá, que pa’l la’o mío, que pa’ lao de él.”¹¹ Describió que el imputado estaba desyerbando, “ajuntando” basura después que estaba seca, y pegó fuego. Reiteró que el imputado pegó fuego con un fósforo. Asimismo, relató que la casa se llenó de humo y tuvo que salir, mientras el imputado no dijo nada y se marchó para su casa. Por lo tanto, tuvieron que llamar a los bomberos. Dijo que no era la primera vez, que el imputado había quema’o muchas veces. Relató que el fuego siguió ardiendo, y cogió hacia la casa de su hermano Starlin y le quemó los tubos localizados en el terreno de ella para suplirle agua a su hermano. La perjudicada explicó que su hermano llegó a su casa como a los veinte minutos del fuego estar

¹⁰ TPO, págs. 13-41.

¹¹ TPO, pág. 17, líneas 18-19.

ardiendo, y que ella observaba por la ventana. Su hermano le ayudó a apagar el fuego con una manguera en lo que llegó el bombero. A los bomberos, los llamó su hija, Mariluz. Cuando llegó el bombero solo, el fuego había bajado un poco. Mientras su hermano ayudaba al bombero a apagar el fuego, ella se acostó un ratito porque estaba fatigada. Tuvo que usar su máquina de terapia respiratoria porque se asfixió. Describió que los guineos, las matas y los tubos del agua se quemaron, y su hermano se quedó sin agua en su casa. Dijo que la policía llegó también. Identificó las fotos que el Fiscal le mostró con el propósito de presentar los daños causados por el fuego.

En el contrainterrogatorio, la señora Felícita Sánchez Ríos afirmó que ella y el imputado son primos. Reiteró que miró por la ventana que daba al lugar donde el imputado estaba pegando fuego. Que el humo y la peste la levantaron de su descanso en cama. Reafirmó que el imputado continuó pegando fuego con los fósforos en mano. Expresó que al principio, no había candela, sino humo. De nuevo reiteró que vio al imputado “pegando fuego”. Al confrontarla con una declaración jurada previa, sostuvo que el imputado le pegó fuego a la basura que amontonó en la guardarraya. Además, aseveró que este estaba recogiendo basura y quemándola. Insistió en que vio al imputado amontonando la basura en la guardarraya.

Starlin Sánchez Ríos, hermano de la perjudicada.

Relató que vive en el Barrio Palmarito de Corozal, cerca de la casa de su hermana, y que la propiedad del imputado está entre sus dos terrenos. Describió la casa de su hermana como de dos plantas, y dijo que ella vive sola. Manifestó que en los alrededores hay guineos y plátanos. Relató que el día de los hechos, el

pangolar¹² estaba encendido “por toda la parte de la casa de debajo” de su hermana. Todo estaba prendido en llamas, como a cinco pies, por lo que subió a rescatar a su hermana. Como no podía pasar por el fuego, tuvo que cortar un gancho de un árbol. Al llegar, las llamas estaban bajitas, pero en la casa había humo. Pudo observar que las tuberías que conectan el agua de la acometida de su hermana hasta su casa estaban ardiendo. Llamaron a los bomberos, que tardaron como media hora en llegar. Ayudó al bombero a correr las mangas porque vino solo. Tomó como media hora apagar el fuego. Que al irse el bombero, dejó a su hermana recostada en cama y se marchó para su casa. Asimismo, declaró que después llegaron los guardias.

Durante el contrainterrogatorio, declaró que es agricultor, describió la forma en que las propiedades están localizadas una al lado de la otra, la suya, la del imputado y la de su hermana. Que para ir a casa de su hermana va por un camino que hizo y no tiene que cruzar por el terreno del imputado. Relató que en unas áreas la yerba pangola estaba ardiendo de unos dos pies de alto, pero en la parte de arriba estaba alta. Negó haber visto al imputado pegando fuego, y se reiteró en ello. Dijo que fue hasta su hermana, quien estaba en la parte de debajo de su casa, a su cuarto que está en la parte de atrás. Explicó que su sobrina llamó a los bomberos y a la policía porque no sabe manejar un teléfono. También, le mostraron una foto, pero dijo que la propiedad no era su casa.

Mariluz Fuentes Sánchez, hija de la perjudicada.

Testificó que reside en el Barrio Padilla de Corozal, y es hija de la perjudicada; la única hija de los doce hijos que vive en Corozal. Manifestó que el día de los hechos se encontraba en Manatí, con uno de sus hijas que había sido operada, cuando recibió una llamada de su mamá, que había fuego detrás de la

¹² Se refiere a la yerba pangola.

casa. Procedió a llamar a la Policía y a los bomberos. No fue hasta por la noche que pudo visitar a su mamá, a quien encontró fatigada. Al otro día, pudo observar que toda la parte de atrás de la casa estaba quemada, y procedió a tomar las fotos. Reconoció las fotos que le mostraron como aquellas que ella misma tomó. Las fotos constan como Exhibit 2 y 3 por estipulación.

Juan J. Santos Bernard, Bombero.

Declaró que trabaja como Bombero en Corozal, cuya función principal es la extinción de incendios. Que el 17 de julio de 2014, aproximadamente al mediodía, recibió una llamada del 9-1-1 sobre un incendio forestal en el Barrio Palmarito, Sector Radio Oro, en la Carretera 800 de Corozal. Aseveró que tomó 35 minutos llegar hasta el lugar del incidente en el área rural. Al llegar pudo observar el incendio forestal cerca de la residencia, a saber, en su parte de atrás en la misma residencia. Testificó que el fuego estaba en el muro pegado a la residencia, pero por el tiempo transcurrido ya no quedaba mucho, pero había bastante humo. Observó unas plantas de guineos quemadas. También, observó que la perjudicada, su hermano y la Agente López estaban presentes. A quienes entrevistó. Estos le relataron que el fuego había quemado unos guineos y derretido unos tubos de agua. Entonces, procedió a verificar rápidamente la casa, para que no se quemara, y comenzó con la labor de extinción, utilizando tres mangas de 50 pies cada una y el agua del camión cisterna. Le tomó unos 20 minutos apagar el incendio. Manifestó que pudo observar los daños a los guineos y otros, y que los tubos de agua estaban derretidos, botando agua para todos lados. Aseveró que no sabe de dónde surgió el fuego. Por último, dijo que recopiló información de la residencia, si hubo pérdidas o no, si los residentes sufrieron daños, y recogió el equipo. Estuvo en el lugar como 30 minutos, y durante ese tiempo entrevistó a la Agente de la Policía.

En el contrainterrogatorio, declaró que tiene 16 años de experiencia como bombero. Que hizo un informe del incendio con los datos que recopiló. Explicó que no pudo determinar cómo ni quién provocó el incendio, ya que esa tarea no la realiza, por cuanto le corresponde al *Fire Marshall*. Testificó que al llegar vio a la perjudicada en el balcón con su hermano, alejada del humo. El hermano de la perjudicada estaba con una manguera de jardín en mano, tratando de que no se le quemara algo. Aceptó que en verano hay muchos incendios forestales.

Agente Carmen López Pagán.

Manifestó que trabaja en el Precinto Cedro Arriba en Naranjito, con Placa 26799, y con casi 17 años de experiencia en la Policía de Puerto Rico. Que el 17 de julio de 2014, recibió una llamada por el sistema 9-1-1 sobre un incendio. Se presentó al lugar de la residencia de la señora Felícita Sánchez, quien le aseveró que había visto a su vecino, quien era su familiar, don Ramón L. Ortiz Sánchez, pegando fuego en la guardarraya del terreno junto al suyo. Dijo que se recibió una llamada en el Cuartel, como a las 11:40 de la mañana, y que llegó al lugar a las 12:20 del mediodía, junto a su compañero de labores, el Agente Miranda. En ese momento, estaba doña Felícita y su hermano Starlin, y que luego llegó el bombero. Entrevistó a la perjudicada, y después entrevistó a Ramón Ortiz Sánchez, el imputado. No le hizo advertencia alguna. Entonces, le dijo a doña Felícita que eso era un delito grave, que tenía que acompañarla a la Fiscalía. Explicó que doña Felícita se sentía un poco indispuesta de salud por el humo, ya que tenía padecimiento asmático, y que entonces, la dejó citada para el próximo día. De la entrevista a Starlin, supo que este fue quien ayudó a apagar el fuego. Además, pudo observar las condiciones del terreno quemado y de los tubos de agua. Explicó que en Fiscalía se determinó someter los cargos por incendio

agravado, por violación a la Orden 121¹³, que es un delito menos grave, y por daños a la propiedad. Declaró que conocía de la orden de protección porque estaba de retén en la fecha en que se emitió. La orden de protección bajo la Ley 121 había quedado marcada como Exhibit Núm. 1 por estipulación.

En el contrainterrogatorio, la Agente Carmen López Pagán declaró que no vio al imputado pegar fuego en la guardarraya, ni que haya visto hechos constitutivos de una violación a la orden de protección de la Ley 121.¹⁴

Con dicha prueba testifical y documental, el Ministerio Público dio por sometido su caso. Asimismo, la defensa sometió el caso, aunque hizo una argumentación final.¹⁵ El Fiscal replicó.¹⁶

El Juzgador de los hechos, absolvió al señor Ramón L. Ortiz Sánchez de los dos cargos por violación al Artículo 198 del Código Penal de 2012 sobre daños y por violación al Artículo 6.8 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986,¹⁷ delitos menos graves, ya que ambos requerían intención criminal, en atención a que el Ministerio Público había enmendado la acusación para imputar incendio negligente. Además, por haber presentado prueba sobre negligencia y no de intención criminal en cuanto a los delitos imputados.

Ahora bien, en torno al delito por incendio negligente, el Juzgador de los hechos aseveró que le había dado credibilidad al testimonio de la señora Felícita Sanchez Ríos, quien a pesar de su edad, había declarado de manera convincente. Por ende, declaró culpable al señor Ramón L. Ortiz Sánchez por el delito de incendio

¹³ En referencia a la orden de protección en beneficio de personas de mayor edad.

¹⁴ La prueba testifical de cargo consta en la TPO, págs. 13-84.

¹⁵ TPO, págs. 84-86.

¹⁶ TPO, págs. 86-87.

¹⁷ TPO, págs. 88-89. Se refieren a los cargos BY2014CR1795-2 y BY2014CR1795-3.

negligente. Al momento de fijar la pena, el tribunal sentenciador le impuso reclusión de tres (3) años y la pena especial de \$300.

IV

Tal cual surge de la prueba testifical antes reseñada, quedó demostrado que la perjudicada, señora Felícita Sánchez Ríos, testificó de manera clara y reiterada que vio, desde su ventana, al señor Ramón L. Ortiz Sánchez, prenderle fuego con fósforos a un cúmulo de basura de yerba seca, en la guardarraya entre las dos propiedades. El imputado quedó identificado sin ambages ya que es un familiar muy cercano, con quien había tenido problemas previos. Existía una orden de protección en beneficio de la perjudicada. Esta testificó, sin duda o evasiva alguna, que el fuego se propagó hacia su propiedad, que había mucho humo, y que se sintió fatigada por la inhalación. Esta explicó que tuvo que recibir terapia respiratoria con su máquina en casa. Además, describió, con particularidad, que el fuego dañó sus matas de guineos, quemó la yerba, y que derritió la tubería que conducía el agua a la casa de su hermano.

También, Starlin, su hermano, corroboró con su testimonio cómo el fuego se propagó por el terreno de doña Felícita Sánchez Ríos, se acercó al muro de la casa y los daños que ocasionó. Asimismo, quedó claro que el imputado, tras prender fuego a la basura, se marchó para su casa y no mitigó el incendio en el terreno de la perjudicada. No cabe la menor duda de que el imputado fue imprudente al acumular la basura seca en la propia colindancia entre las dos propiedades y prenderle fuego. Este no tomó ninguna precaución para evitar que el incendio se propagara hacia la propiedad colindante, simplemente tras prenderle fuego con fósforos a la basura, dejó que el fuego cobrara vida, ardiera y quemara todo aquello a su paso. Sin duda, dadas las circunstancias del lugar donde existen residencias habitadas, el

señor Ramón L. Ortiz Sánchez no tuvo cuidado alguno ni tomó precauciones en evitar que, el incendio que gestó, pudiera desembocar en un evento peligroso para la vida y propiedad de terceros. Destacamos que el incendio, que en su inicio fue mitigado por Starlin con una manguera de jardín, le tomó al bombero unos veinte (20) minutos en extinguir, tras llegar una media hora más tarde del comienzo del fuego.

El señor Ramón L. Ortiz Sánchez quedó conectado con el delito, la perjudicada tuvo tiempo de observarlo y lo conoce desde niño. Además, la prueba testifical y documental apunta a actos negligentes del señor Ramón L. Ortiz Sánchez, quien tras iniciar una quema de basura y yerba seca, dejó el lugar y a los vecinos y sus propiedades a su propio riesgo. El apelante no actuó como una persona normalmente prudente en la situación que nos ocupa para evitar el resultado. Todos los elementos del delito de incendio negligente quedaron probados, más allá de duda razonable.

V

Por las razones antes expuestas, se confirma la sentencia condenatoria. Ahora bien, ordenamos y devolvemos el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para que re-sentencie al señor Ramón L. Ortiz Sánchez, a la luz de la Ley Núm. 246-2014, por cuanto es acreedor a una pena más benigna al incendio negligente haber sido clasificado como delito menos grave y cobijarle el principio de favorabilidad como cuestión de derecho, según recomendara en su alegato la Procuradora General de Puerto Rico. *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____.

Notifíquese inmediatamente a la Hon. Vivian Durieux Rodríguez, Jueza Superior y Coordinadora de lo Criminal, Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, por correo electrónico y luego por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones